

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN ■■■■■

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

Sumilla: En materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), la empresa principal tiene la obligación legal de garantizar que el personal de la empresa contratista preste servicios en un ambiente seguro y salubre y que las condiciones de trabajo sean compatibles con su bienestar y su dignidad conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 29783. En ese sentido, las obligaciones de la empresa contratista en materia de SST y el deber del personal destacado de usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, no exime a la empresa principal de sus deberes de prevención, protección y supervisión, máxime, cuando las labores se estén desarrollando en sus instalaciones respecto de las cuales tiene la obligación de gestionar y minimizar los riesgos creados, justamente, por tener el control y dominio del centro de trabajo y el poder de evitar infortunios laborales.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa trece mil setecientos noventa y cuatro guión dos mil veinticuatro, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto **por la parte demandante** ■■■■■
■■■■■, contra la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2023, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2022, que declara **infundada** la demanda.

II. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

Mediante auto calificadorio de fecha 8 de abril de 2025, el recurso de la parte demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- **Inobservancia de las garantías constitucionales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.**
- **Interpretación errónea del literal b) del artículo 68 de la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**
- **Interpretación errónea del numeral 10 del artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.**

III. CONSIDERANDOS:

Desarrollo del proceso y delimitación del problema jurídico.

1. La empresa demandante solicita la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la Intendencia Regional de Lima Metropolitana y la Sub Intendencia de Resolución, pidiendo se deje sin efecto la multa impuesta por la suma total de S/ 173,137.50 y, la conclusión del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. Fundamenta su demanda indicando que la entidad demandada inició un procedimiento inspectivo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales a raíz de la muerte de un trabajador. Refiere que este procedimiento inspectivo está viciado porque: (1) las actuaciones inspectivas lo realizó un “inspector auxiliar” quien no tiene facultades para

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

realizar actuaciones inspectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo; (2) el trabajador occiso era un trabajador de una empresa tercerizadora ([REDACTED]), por lo cual, la responsabilidad por el incumplimiento sobre las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo recaería sobre esta empresa y no sobre la empresa demandante y; 3) el trabajador occiso decidió ingresar al tajo de mina sin el “SCALER”, por lo que, el accidente de trabajo fue producto de la negligencia del propio trabajador.

2. La sentencia de primera instancia declara infundada la demanda en todos sus extremos. Refiere que el artículo 68 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley 29783, dispone que el empleador, en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, sub contratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza el deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores y de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones, sea sus trabajadores directos o no. Agrega que, si bien el trabajador occiso al realizar sus labores de carguío no contó con el equipamiento por decisión propia, ello, en ningún modo, eximiría de responsabilidad a la empresa demandante por cuanto no presentó el registro sobre capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, ni capacitaciones sobre manejo de equipos.
3. Interpuesta la apelación, la Sala Superior indica que la empresa principal es responsable directamente de las obligaciones laborales que tiene con sus trabajadores y todos aquellos que presten servicios en sus

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

instalaciones. Refiere que, si bien la empresa demandante cuenta con una Matriz IPER (Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Controles), lo cierto es que no ha cumplido con integrar dentro de dicha matriz los riesgos sobre caídas de rocas en las labores de carguío en tajo de mina. Además, señala que el riesgo no identificado –caída de rocas– ocasiono un accidente de trabajo que provocó la muerte de un trabajador, lo cual, supone el incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo. En consecuencia, confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda en todos sus extremos.

4. La decisión de segunda instancia ha sido cuestionada por la empresa demandante indicando que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador occiso se debió a un hecho imprevisible y extraordinario, además, indica que el accidente fue producto de la propia negligencia del trabajador. Refiere que, al ser un trabajador quién tiene vínculo laboral directo con a la empresa contratista ([REDACTED]), sería esta quién debería asumir la responsabilidad del accidente de trabajo. Añade que la Sala Superior omite pronunciarse sobre la falta de facultades del inspector auxiliar para realizar actuaciones inspectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo.
5. En ese sentido, de las causales declaradas procedentes y de los fundamentos vertidos por la parte recurrente, se advierte que el problema jurídico que plantea el recurso de casación consiste en (i) determinar si en una relación triangular la empresa principal está compelida asumir las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajador de la empresa contratista respecto a sus trabajadores de esta última, (ii)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

determinar si el accidente de trabajo sufrido fue producto de un hecho imprevisible y extraordinario, (iii) determinar si la negligencia del trabajador exime de responsabilidad a la empresa demandante y (iv) determinar si la sentencia ha incurrido en una incongruencia omisiva.

Sobre el deber de prevención y la responsabilidad de la empresa principal frente a los infortunios laborales sufridos por trabajadores de empresas contratistas

6. En reiterada jurisprudencia¹, esta Corte de Casación ha resaltado la importancia del principio de prevención en el diseño normativo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo². El modelo preventivo que la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST) ha adoptado, junto a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR (Reglamento de la LSST), supone que el empleador garantice, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.
7. Esta “cultura de prevención” de los riesgos laborales –extendida a toda persona tenga o no vínculo laboral– no solo se encuentra recogida en el

¹ Casación 6230-2014-La Libertad, Casación 16015-2014-Junín, Casación 2643-2015-Lima, Casación 4258-2016-Lima, Casación 7875-2017-Lima, Casación 13637-2018-Lima, Casación 22386-2019-Del Santa, Casación 26849-2018-Moquegua, Casación 14158-2017-Callao, Casación 24954-2018-Lima, Casación 34506-2023-Loreto, entre otros.

² Debe recordarse que la legislación laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo transiciono de un modelo reparador a un modelo preventivo, el cual, supuso que el empleador no solo debe reaccionar ante la ocurrencia de accidentes, sino anticiparse a ellos mediante una gestión de riesgos continua, sistemática y basada en evidencia. Es decir, la Ley 29783 exige identificar, evaluar y controlar los riesgos inherentes al centro de trabajo, incorporando además una perspectiva de género y factores biológicos o sociales que puedan incidir en la exposición al riesgo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

artículo I del Título Preliminar de la LSST en clara sintonía con las disposiciones de los Convenios 155 y 187 de la OIT y de la Decisión 584 de la CAN³, sino también en el marco de la Constitución a través de los artículos 1, 2.1, 7, 22 y 23 que exigen el respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, moral y psicológica, a la salud, y el cumplimiento del mandato imperativo de que “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.

8. En efecto, el principio de prevención impone al empleador el “deber de garante” sobre la vida, integridad y salud de los trabajadores y de toda persona que se encuentre en las instalaciones del centro de trabajo. Este modelo preventivo, en concordancia con lo dispuesto por los literales a), b) y d) del artículo 68 de la LSST, obliga al empleador a garantizar el diseño, implementación y evaluación de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores, directos o indirectos, incluido el personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios que se encuentren en sus instalaciones.
9. Esta disposición normativa consagra, además, dos deberes fundamentales con relación a la empresa principal: primero, el de asumir el **deber de prevención** respecto a todo el personal que se encuentre en sus instalaciones; y segundo, el ejercer un **deber de vigilancia** sobre el

³ Cabe precisar que, adiferencia de otros instrumentos internacionales (como los Convenios de la OIT que requieren ratificación del Congreso), las Decisiones de la CAN ingresan automáticamente al ordenamiento jurídico peruano desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

cumplimiento de la normativa legal por parte de las empresas contratistas, subcontratistas y cooperativista.

- 10.** De esta forma, es evidente que la finalidad de este modelo preventivo no se limita únicamente a compeler al empleador a resguardar la seguridad y salud de sus trabajadores directos, sino también, de aquellos que, no estando subordinados directamente a él, presten servicios en sus instalaciones en el marco de una relación triangular. Esto supone que, en los casos donde estemos ante una tercerización o intermediación laboral, la empresa principal no solo garantiza la seguridad y salud de sus propios trabajadores, sino, del personal que, en virtud de estos contratos de descentralización productiva, realicen labores en sus establecimientos o centros de producción, justamente, por ser quién genera el riesgo y por tener el dominio y control sobre sus instalaciones, así como, el poder de prevenir la ocurrencia de infortunios laborales o de cualquier otro siniestro.
- 11.** Esto no significa que la empresa contratista esté exonerada de sus propias obligaciones preventivas. Por el contrario, al ser el empleador directo de los trabajadores tercerizados o destacados, es la principal responsable de cumplirlas. Sin embargo, el cumplimiento de los deberes por parte del contratista no exime de responsabilidad a la empresa usuaria quién, en virtud del principio de prevención, está obligada legalmente a garantizar la seguridad y salud de todo el personal que opere dentro de sus instalaciones o bajo su esfera de control.
- 12.** Ciertamente, este sistema moderno en materia de seguridad y salud en el trabajo entiende que dejar desprotegido a aquellos trabajadores de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

empresas contratistas que, no obstante estar prestando servicios en las instalaciones de la empresa principal, constituye una vulneración al derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, psicológica y a la moral. Debe recordarse que el artículo 36 de la LSST establece que todo “empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad será esencialmente preventiva”, la cual, en concordancia con el artículo 55 de la LSST, exige que el “empleador controle y registre que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico”.

- 13.** En efecto, los trabajadores de las empresas contratistas, aun cuando no tengan vínculo laboral directo con la empresa principal, tienen derecho a un ambiente seguro y saludable (señalizaciones, advertencia de zonas de riesgos, capacitaciones, entre otros) y a condiciones de trabajo que sean compatibles con su bienestar y su dignidad (entrega de equipos de protección personal, supervisores que les adviertan sobre los riesgos, iluminación en el área de trabajo, entre otras condiciones). Estas exigencias encuentran soporte en el artículo 77 de la LSST, el cual, señala expresamente que:

*“Los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, que mantengan vínculo laboral con el empleador o con contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores o bajo modalidades formativas o de prestación de servicios, **tienen derecho al mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.**”*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

- 14.** En conclusión, de una interpretación sistemática de las disposiciones normativas de la LSST se puede concluir que, en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), la empresa principal tiene la obligación legal de garantizar que el personal de la empresa contratista preste servicios en un ambiente seguro y saludable y que las condiciones de trabajo sean compatibles con su bienestar y su dignidad conforme lo establece el artículo 68 de la LSST. Por ende, las obligaciones de la empresa contratista, no exime a la empresa principal de sus deberes de prevención, protección y supervisión, cuando las labores se estén desarrollando en sus instalaciones y respecto de las cuales, tiene la obligación de gestionar y minimizar los riesgos creados, justamente, por tener el control y dominio sobre el centro de trabajo y el poder de evitar la ocurrencia de infortunios laborales o de cualquier otro siniestro que afecte la vida o la salud de los trabajadores.
- 15.** En el caso de autos, la Sala Superior señala que *“la empresa actora, quien al ser la propietaria de la obra en la mina y al hacerse cargo de la misma, debió tomar todas las medidas correspondientes a la seguridad y salud en el trabajo conforme a ley, a efectos de garantizar la integridad de sus trabajadores y (...) de todo el personal que este en sus instalaciones”*. Por su parte, la empresa recurrente señala que la Sala Superior incurre en una interpretación errónea porque *“el deber de prevención de la empresa principal no implica que ésta sea responsable absolutamente de todos los accidentes de trabajo que ocurra en el centro de trabajo, menos aún en relación a trabajadores de contratistas”*.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

- 16.** Sin embargo, conforme fue expuesto *ut supra*, las relaciones laborales –en el marco de un proceso de descentralización productiva– no suponen la usencia de protección respecto a los trabajadores tercerizados por parte de la empresa usuaria. Por el contrario, la normativa impone obligaciones no solo a la empresa contratista, sino también a la empresa usuaria de velar por la seguridad y salud de todas las personas que se encuentren sus instalaciones o centros de producción.
- 17.** Ello obedece a que el artículo 103 de la LSST, sobre la “responsabilidad por incumpliendo a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”, señala expresamente que:

“En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones. (...)”

- 18.** Por ende, este Colegiado Supremo concluye que la Sala Superior no ha incurrido en una interpretación errónea del literal b) del artículo 68 de la LSST, pues, es justamente, la empresa principal, quien al generar el riesgo y por tener el control de sus instalaciones, tiene el deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas contratistas que presten servicios en su centro de trabajo o bajo su ámbito; por lo que, se declara **infundada** la causal de **interpretación errónea del literal b) del artículo 68 de la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

Sobre la interpretación errónea del artículo 28.10 del Decreto Supremo 019-2006-TR y la responsabilidad del empleador frente accidentes de trabajo

- 19.** Debe recordarse que el Sistema Inspectivo del Trabajo (SIT) tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como, las de exigir las responsabilidades administrativas que procedan y, las de orientar y asesorar técnicamente sobre dichas materias, en clara observancia de las disposiciones del Convenio 81 de la OIT⁴.
- 20.** Para tal efecto, el SIT está conformado por un conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios destinados a garantizar el cumplimiento de las normas vigentes, incluyendo las de seguridad y salud en el trabajo y cualquier otra materia atribuida por ley expresa. Entre estos mecanismos resalta la adopción de un régimen de infracciones y sanciones, el cual se materializa a través de un procedimiento inspectivo y de un procedimiento administrativo sancionador. Cabe precisar que las decisiones finales dictadas en el marco de este último, una vez agotada la vía administrativa, son susceptibles de ser cuestionadas ante el órgano jurisdiccional mediante una acción contenciosa administrativa.
- 21.** Esta precisión es importante porque la revisión judicial sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad inspectiva tiene un objeto claro y delimitado: examinar de manera objetiva si la conducta imputada al sujeto inspeccionado configura, efectivamente, una vulneración al ordenamiento

⁴ Aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa 13284, de fecha 9 de diciembre de 1959.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN ■■■■■

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

jurídico sociolaboral. Ello implica verificar que la sanción se sostenga en una debida motivación, que respete el principio de tipicidad y que la infracción por incumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo se encuentre plenamente acreditada en estricta aplicación de la legislación vigente.

- 22.** Bajo esta premisa, del análisis del recurso de casación, se advierte que la empresa recurrente fundamenta su defensa en la ocurrencia de un hecho imprevisible y extraordinario (caída de rocas), aunado a la presunta negligencia del propio trabajador al ingresar a laborar sin el equipamiento de protección requerido. Sobre esa base, la impugnante sostiene que dichos factores obrarían como eximentes de responsabilidad, motivo por el cual solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta por la infracción tipificada en el artículo 28.10 del Reglamento de la LGIT (Decreto Supremo 019-2006-TR).
- 23.** Sin embargo, esta Sala Suprema observa que la casacionista confunde la naturaleza de los procesos, pues pierde de vista que el análisis en un proceso contencioso administrativo —cuyo fin es determinar la legalidad de una multa por incumplir normas de seguridad y salud en el trabajo— difiere sustancialmente de los criterios de evaluación exigidos en una demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral.
- 24.** En efecto, en las demandas de indemnización por daños y perjuicios, el debate probatorio admite figuras como la concausa (negligencia del propio trabajador al no usar equipamiento) o el caso fortuito (la caída imprevisible de rocas). El uso de estos elementos es válido y relevante porque dicho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN ■■■■■

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

sistema persigue reparar un daño bajo un modelo de responsabilidad civil subjetiva con presunción de culpa del empleador (presunción *iuris tantum*), donde se busca determinar el grado de responsabilidad para cuantificar el monto indemnizatorio.

- 25.** Empero, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, la lógica es estrictamente preventiva y de cumplimiento normativo. La autoridad inspectiva no impone la multa por la sola materialización del accidente de trabajo, sino por la inobservancia del deber de prevención. Así, la conducta sancionable surge de omisiones patronales —por ejemplo, no instalar barandas y señalizaciones, o no implementar adecuadamente los instrumentos del Sistema de Gestión (como la matriz IPERC y las capacitaciones)— que pudieron impedir el accidente.
- 26.** Por tal motivo, invocar figuras civiles como la concausa o el hecho imprevisible carece de asidero en un proceso de nulidad de resolución administrativa. En esta sede, el objeto de reproche recae en el incumplimiento previo del empleador respecto a su obligación legal de garantizar condiciones de trabajo necesarias e idóneas o por no asegurar que el trabajador preste servicios en un ambiente seguro y saludable.
- 27. En el caso de autos,** del análisis de la Resolución de Sub Intendencia 262-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4, de fecha 24 de julio de 2020, se observa que la multa impuesta a la empresa recurrente fue por la comisión de dos (2) infracciones **MUY GRAVES** en materia de seguridad y salud en el trabajo:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

- La primera: Por no cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo en materia de condiciones de seguridad, ocasionando un accidente de trabajo mortal. Infracción tipificada como MUY GRAVE en el artículo 28.10 del Reglamento de la LGIT imponiéndose una multa de S/ 164,025.00.
- La segunda: Por no cumplir la obligación relativa a la vigilancia de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de la contratista [REDACTED] Sociedad Anónima. Infracción tipificada como MUY GRAVE en el artículo 28.8 del Reglamento de la LGIT imponiéndose una multa de S/ 9,112.50.

28. En ese sentido, y conforme a la causal denunciada, es materia de controversia casacional, la legalidad de **la primera infracción**. Al respecto, de la revisión de los actuados en la etapa inspectiva y en el procedimiento sancionador, se verifica que la autoridad de trabajo determinó la responsabilidad de la empresa inspeccionada basándose en dos omisiones fundamentales: (i) no asegurar que la canastilla en la que operaba el trabajador fallecido contara con la cabecera de protección requerida; y (ii) no garantizar la presencia del Supervisor en el lugar de los hechos durante la ejecución de las labores.

29. En efecto, conforme lo han determinado las instancias de mérito, el accidente de trabajo se produjo en circunstancias en que el trabajador fallecido posicionaba la canastilla del equipo *Anfo Loader 186* a una altura de 3 metros del piso, para realizar el carguío de los taladros de producción. En ese momento, se desprendió una roca que impactó sobre la canastilla y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

se alojó dentro de la misma, atrapando la pierna derecha del trabajador afectado; este hecho le generó una fractura expuesta de tibia y peroné, junto a diversos golpes, y produjo su fallecimiento tres (3) días después.

- 30.** Al respecto, la autoridad administrativa determinó como causa inmediata del accidente la existencia de “condiciones ambientales peligrosas”, referidas a la inestabilidad y posible desprendimiento del macizo rocoso. Si bien este riesgo ya se encontraba plenamente identificado en la matriz IPERC de la empresa, los inspectores constataron una grave omisión: la canastilla empleada para las labores en altura carecía de cabecera de protección, facilitando así el ingreso de la roca a la donde se alojaba el trabajador. Este hecho, según las instancias de mérito, demostraría que el empleador no brindó condiciones de seguridad necesarias exigidas por el literal b) del artículo 36 de la LSST, configurándose materialmente la infracción muy grave tipificada en el artículo 28.10 del Reglamento de la LGIT por ocasionar un infortunio mortal.
- 31.** En efecto, el Registro de Accidentes de Trabajo se observa que la empresa recurrente consignó que “las características de la canastilla del equipo *anfo loader 186* pueden ser **mejoradas** para ofrecer protección para casos de caídas de rocas”. Esto ha permitido concluir a las instancias, que la causa inmediata del accidente de trabajo fue la falta de cabecera en la canastilla donde se encontraba el trabajador fallecido (**condición subestándar**), esto es, una deficiencia de la maquinaria o material frente a un riesgo no controlado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

- 32.** Lo expuesto evidencia de forma categórica que la empresa principal vulneró sus deberes preventivos, al no garantizar un entorno laboral seguro ni las condiciones mínimas para salvaguardar la integridad del trabajador. De este modo, carece de sustento alegar que el desprendimiento de rocas fue un hecho fortuito, imprevisible o extraordinario, toda vez que dicho peligro ya se encontraba plenamente identificado en su propia matriz IPERC. Sin embargo, al omitir proveer las condiciones de seguridad exigidas por ley —pese a tener conocimiento previo del riesgo—, la parte recurrente incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28.10 del Reglamento de la LGIT, lo cual justifica de manera plena la multa impuesta.
- 33.** Es preciso señalar que, durante las actuaciones inspectivas, se determinó también que el Supervisor de la empresa no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Esta omisión generó que el operario fallecido ingresara a realizar sus labores sin el equipamiento de seguridad necesario; constatándose, además, una ausencia de vigilancia sobre el cumplimiento del procedimiento establecido para las tareas de carguío. En este escenario, si bien la empresa recurrente pretende escudarse en una supuesta negligencia del trabajador, la falta de equipamiento de la víctima no constituye un factor que exima o atenúe la responsabilidad patronal en sede administrativa. Por el contrario, constituye el elemento que evidencia de forma objetiva que la empleadora incumplió sus deberes de control y supervisión.
- 34.** Debe recordarse que el deber de garantizar que el personal cuente con el equipamiento de protección necesario antes de iniciar sus funciones, especialmente cuando se trata de labores de alto riesgo, recae de manera

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN ■■■■■

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

exclusiva e indelegable en el empleador. Este mandato normativo se encuentra expresamente consagrado en el artículo 55 de la LSST, el cual dispone que “el empleador controla y registra que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico”. Por ende, la inobservancia de este deber de control previo impide válidamente trasladar la responsabilidad de la infracción al trabajador que sufrió el accidente de trabajo.

- 35.** En efecto, en virtud del principio de prevención, el empleador no solo debe reaccionar ante la ocurrencia de accidentes, sino anticiparse a ellos mediante una gestión de riesgos continua y sistemática. La prevención no es un acto aislado, sino un proceso dinámico que exige actualización constante, monitoreo permanente, supervisión y adecuación de las medidas adoptadas. El principio obliga a las empresas a ir más allá del mero cumplimiento documental. Además, la ley impone al empleador el deber de adoptar medidas que consideren, incluso, comportamientos previsibles de descuido humano.
- 36.** En conclusión, la supuesta negligencia del trabajador (concausa) no constituye *per se* un eximente de responsabilidad en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador. La imposición de la multa en el proceso administrativo es como consecuencia de la inobservancia de los deberes de prevención patronal. En el caso de autos, ha quedado acreditado que la sanción se fundamenta en dos omisiones graves y concurrentes de la empresa recurrente: (i) no adoptar las medidas idóneas respecto a un peligro ya identificado en su matriz IPERC (falta de cabecera

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

en la canastilla protectora), y (ii) carecer de un supervisor de seguridad en el lugar de los hechos que garantizara que el operario ingresara con el equipamiento exigido por ley. Ambas infracciones evidencian la vulneración de su obligación irrenunciable de brindar condiciones de trabajo seguras.

- 37.** Por ende, la inobservancia de estas obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo constituye el sustento válido para que el Sistema Inspectivo impusiera la multa por la infracción tipificada en el artículo 28.10 del Reglamento de la LGIT. Por ende, no se advierte que la Sala Superior hubiese incurrido en una interpretación errónea de dicha disposición normativa en el octavo considerando de la sentencia recurrida. Por el contrario, el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior se encuentra en estricta concordancia con el régimen sancionador previsto en el Reglamento de la LGIT y con las disposiciones imperativas de la LSST. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal material denunciada respecto a la **interpretación errónea del artículo 28.10 del Decreto Supremo 019-2006-TR**.

Sobre la garantía constitucional del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.

- 38.** Debe precisarse que la declaración de nulidad constituye una sanción excepcional y de *ultima ratio*. La potestad nulificante del órgano jurisdiccional no es irrestricta ni opera ante la sola invocación de una infracción formal; por el contrario, se encuentra sujeta al principio de trascendencia. Esto significa que la nulidad se restringe a los supuestos expresamente previstos en la ley o a aquellos casos excepcionales donde

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

el vicio resulta insalvable y el acto procesal carece de los requisitos indispensables para cumplir con su finalidad.

- 39.** De este modo, la labor jurisdiccional debe orientarse siempre a la conservación del acto procesal imperfecto, a menos que se evidencie un estado de indefensión real y concreto que vicie de forma insalvable el proceso, pues “la nulidad de los actos procesales no admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad”, antes bien, “la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.”⁵
- 40.** En ese sentido, no cualquier error u omisión en la que eventualmente incurra una resolución judicial supone de forma inmediata su nulidad. Esto ocurrirá únicamente cuando se afecte el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual, en términos del Tribunal Constitucional, ocurre en los supuestos de: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** la motivación insuficiente, y **e)** la motivación sustancialmente incongruente, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

⁵ Expediente 00294-2009-PA/TC, fundamento 14 y 15.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

- 41.** Bajo este contexto normativo, este Colegiado Supremo advierte que la empresa recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en una omisión al no emitir pronunciamiento sobre la supuesta falta de facultades de los inspectores auxiliares para realizar actuaciones inspectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo, específicamente, en accidentes de trabajo que causaron la muerte, conforme a su escrito de apelación. Sin embargo, si bien se observa que la sentencia recurrida no abordó expresamente este extremo, dicha omisión carece de estricta trascendencia anulatoria (principio de trascendencia).
- 42.** En efecto, el cuestionamiento formulado por la parte recurrente constituye un alegato que ha sido reiterado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que ha desestimado obteniendo respuesta motivada a través del Informe Final de Instrucción (considerando 6.1 al 6.7) y de la Resolución de Intendencia (considerando 3.1 al 3.3). Por ende, esta Sala Suprema observa que no se ha generado un estado de indefensión material real que vicie el proceso, por el contrario, aplicando el principio de conservación del acto procesal imperfecto, la omisión advertida puede ser subsanada en virtud del principio de convalidación.
- 43.** Esto es así porque, de la revisión del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el Inspector Auxiliar no intervino de forma unilateral, más bien, participó conjuntamente con un Inspector de Trabajo titular en las diligencias inspectivas llevadas a cabo el 30 de octubre y el 8 de noviembre de 2017, donde ambos funcionarios suscribieron los requerimientos de comparecencia y las respectivas constancias de actuación conforme a las documentales obrante a fojas 106 y 116 del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN ■■■■■

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

Expediente Inspectivo, analizado en el considerando 3.2 de la Resolución de Intendencia.

- 44.** Además, debe recordarse que el marco jurídico de la Ley General de Inspección del Trabajo (Ley 28806) no excluye de manera absoluta la participación del inspector auxiliar en las fiscalizaciones sobre seguridad y salud en el trabajo. Por el contrario, el diseño normativo del Sistema Inspectivo **habilita expresamente su intervención en calidad de apoyo y colaboración bajo la dirección de un Inspector del Trabajo titular (dinámica que, como se ha demostrado, ocurrió en el caso de autos)**. Esta actuación conjunta y de soporte técnico se encuentra plenamente amparada, también, en los numerales 6.6.1 y 6.6.4.4 de la Directiva 001-2016-SUNAFIL/INII⁶. Por consiguiente, al advertirse que la intervención de dicho funcionario fue estrictamente conforme a ley, el vicio procesal denunciado por la empleadora carece de relevancia y trascendencia anulatoria, lo cual impide que este Tribunal Supremo, aun cuando se evidencie tal omisión argumentativa, declare la nulidad de la sentencia de vista por la simple nulidad.
- 45.** Ciertamente el Tribunal Constitucional señaló en el Expediente 03197-2015-PHC-TC que *“no es posible admitir la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer formalidades”* ya que *“la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia) (...)*. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última*

⁶ Aplicable por razones de temporalidad.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo”.

- 46.** Este razonamiento jurídico finalmente fue recogido expresamente en las disposiciones normativas que regulan la casación en el Código Procesal Civil toda vez que el artículo 396 numeral 3 del referido cuerpo normativo dispone que *“los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala debe corregirlos en la sentencia casatoria”*, toda vez que *“la Sala no casa la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*, conforme al artículo 398 del referido Código.
- 47.** En ese sentido, habiéndose expuesto que la intervención del inspector auxiliar no vicia el procedimiento inspectivo en tanto intervino en calidad de apoyo y colaboración bajo la dirección de un Inspector del Trabajo titular, debe **desestimarse** la alegación vertida por la empresa recurrente.
- 48.** Asimismo, esta Sala Suprema observa que la casacionista denuncia, por otra parte, la configuración de una supuesta motivación inexistente y motivación incongruente respecto a tres puntos específicos: (i) la falta de coordinación con la empresa contratista para la vigilancia de la normativa de seguridad y salud en el trabajo; (ii) la omisión en el análisis de los plazos procedimentales; y, (iii) la negligencia del trabajador en la ocurrencia del infortunio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

- 49.** Sin embargo, debe recordarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales -consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú- garantiza que el justiciable obtenga de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, objetiva y estrictamente congruente con las pretensiones deducidas en el proceso. Esta garantía constitucional exige que los magistrados exterioricen el raciocinio jurídico y fáctico que respalda su decisión, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional no sea arbitrario, sino que se encuentre sujeto a la ley y evidencie un análisis suficiente, lógico y congruente con el material probatorio aportado por las partes.
- 50.** En este caso, no se advierte los vicios de motivación denunciados, por el contrario, se verifica que la Sala Superior ha sustentado su decisión en los hechos y en las disposiciones normativas aplicables. Además, cabe precisar que el criterio material o sustantivo de la resolución recurrida no puede ser cuestionado a través de una causal procesal en la medida en que el análisis de este tipo de causales se circunscribe a verificar la validez formal de la resolución impugnada y no, el contenido material del criterio jurisdiccional adoptado en el fondo del asunto –aspecto que se cuestiona mediante causales de naturaleza material-.
- 51.** En efecto, la parte recurrente señala que la Sala Superior incurre en vicios de motivación por no haber tomado en cuenta los plazos para realizar actuaciones inspectivas, la negligencia del trabajador y las coordinaciones con la empresa contratista en temas de SST; sin embargo, pierde de vista que, a través de causales de naturaleza procesal, no resulta posible que este Tribunal Supremo realice un pronunciamiento de fondo sobre el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

conflicto jurídico sustantivo; y es que, no cualquier error que pudiese existir en una resolución judicial determina su nulidad, sino únicamente cuando este sea de tal magnitud que lesione directamente el contenido esencial del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- 52.** En tal sentido, cuando la parte recurrente no precisa los errores que — traducidos en vicios de motivación— conlleven a la nulidad de la sentencia de vista, tales como la ilogicidad de sus premisas o entre estas y su conclusión, es claro que el objeto de la denuncia es el control jurídico sustantivo de las razones expresadas por el *Ad quem* para motivar su decisión (errores *in iudicando*), lo cual no forma parte del análisis de la infracción normativa declarada procedente, por lo que, esta causal debe ser declarada **infundada** al no advertirse una **inobservancia del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**.

Efectos de la sentencia

- 53.** Vistos los fundamentos que contiene la presente sentencia, y al haberse verificado que la sentencia de vista no incurrió en las infracciones normativas denunciadas, se declara **infundado** el recurso de casación interpuesto por la empresa **demandante**.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandante** [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN [REDACTED]

LIMA

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO – LEY 27584**

resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre nulidad de resolución administrativa; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Castillo León, juez supremo.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

RUBIO ZEVALLOS

YALÁN LEAL

CHIU PARDO

AVILA HUAMÁN

Bjhv/Cgv